

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 12 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO** sigue a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El demandante pretende se declare que tiene derecho a una pensión de vejez por valor de \$3.052.520 mensuales, equivalente a un 90% del IBL de \$3.391.689 o, la cuantía que se establezca en el proceso, a partir del 1° de diciembre de 2012, fecha de su retiro al sistema.

En consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar la diferencia pensional de \$1.982.354 o el monto real mensual por concepto de pensión de vejez con sus ajustes, mesada adicional, intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago, más las costas del proceso, y lo que se demuestre extra y ultra petita. Subsidiariamente, se ordene la indexación de las condenas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, Benjamín Hernández Caamaño nació el 7 de octubre de 1951, por lo que el mismo día y mes del año 2011 cumplió los 60 años de edad y; que la historia laboral expedida por Colpensiones refleja que cotizó un total de 1.494,43 semanas.

Que, mediante resolución n°. GNR 209609 del 20 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció al demandante una pensión de vejez en cuantía de \$993.754, la cual fue modificada a través de resolución n°. GNR201504 del 4 de junio de 2014, por la suma de \$1.070.166, en razón a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL.

Que, el accionante es beneficiario del régimen de transición porque tenía más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, y por contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, por tanto, se le debe aplicar el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que arroja una cantidad mensual de \$3.052.520 aplicando el parágrafo 1° del artículo 20 del mentado acuerdo, con ocasión a un IBL del \$3.391.689 y una tasa de reemplazo del 90%, haciéndose efectiva desde el 1° de diciembre de 2012, fecha de su retiro al sistema.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2020, y una vez hecha la notificación de la demandada, procedió a contestar en los siguientes términos:

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio respuesta señalando que el demandante acredita un total de 1469.29 semanas de cotización en calidad de trabajador independiente, y que se le reconoció la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que, para la obtención del IBL dio aplicación al artículo 21 ibidem y, aplicó una tasa de reemplazo del 90% por ser la máxima posible dada la densidad de semanas, lo cual se promedió con el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

total de lo devengado en los últimos diez años de cotización, como quiera que el actor adquirió el estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, según se dispuso en la Resolución GNR 201504 del 04 de junio de 2014.

Indica que el demandante, no puede pretender la reliquidación de la pensión vejez, puesto que está ya fue liquidada conforme el artículo 21 ibidem, advirtiendo que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentran en transición, únicamente se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo; pero, para el cálculo del IBL, debe tomarse lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda, por lo que no es de recibo el argumento del demandante consistente en que se debe liquidar íntegramente con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, señaló que no es procedente la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas, establecido en el Parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por cuanto tal prerrogativa se aplica exclusivamente a las personas que cumplieron su estatus pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se opuso al éxito de las pretensiones proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 12 de agosto de 2022, donde se condenó a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez del actor en los términos del acuerdo 049 de 1990, calculando el ingreso base de liquidación con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 de la mencionada disposición, desde el momento mismo que fue modificado su monto, esto es, a partir de la resolución n°. 2015004 del 4 de junio de 2014, y con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2012, asimismo, a pagar las diferencias que surjan

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

entre lo que se pagó por concepto de mesadas pensionales recibidas; la mesada adicional, más los intereses moratorios desde la fecha de retiro y, anterior a esa fecha, la indexación de las respectivas sumas de dinero.

El juez encontró que la demandada incurrió en error al efectuar la liquidación del monto de la pensión con las operaciones y peculiaridades del inciso 3° de la ley 100 de 1993, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para obtener el reconocimiento de la prestación de vejez, o el cotizado durante todo el tiempo de afiliación.

Recordó que el análisis pretendido se funda en la aplicación del principio de favorabilidad, máxime cuando conlleva a identificar la ambivalencia o pluralidad de interpretación de una misma norma para resolver una situación concreta, debiéndose efectuar el estudio pensional en ejercicio del referido principio, por medio del cual, se aplicarán íntegramente las disposiciones contenida en el acuerdo 049 de 1990 específicamente en el artículo 20 y su párrafo primero, donde se establece el cálculo del salario mensual de base al que se le aplica posteriormente una tasa de remplazo para finalmente determinar el monto de la pensión.

Que lo anterior respeta los principios de inescindibilidad de la ley y de favorabilidad, partiendo de la base que la determinación del monto de la pensión de vejez de conformidad con el régimen anterior debe tomar en cuenta la forma en que se liquida el salario mensual de base en esa misma normatividad, so pena de propugnar el desmejoramiento de las condiciones en que se reconoce la pensión de vejez para el afiliado.

En tal orden, procedió a reliquidar la pensión aplicando lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, obteniendo la cantidad de 81.090.000 equivalente al acumulado de los salarios sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas; cuya centésima parte de ese valor (810.900) la multiplicó por el factor salarial 4.33, arrojando el valor de 3.511.197, suma a la que finalmente le aplicó una tasa de remplazo del 90% que ofreció un resultado final de \$3.160.077, siendo esa la mesada pensional que legalmente le corresponde al actor desde el 4 de junio del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

2014, fecha en la que fue modificado el monto de su pensión a través de la resolución n°. 201504 del 4 de junio de 2014.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación, insistiendo que liquidó la mesada pensional del actor en debida forma, siendo totalmente improcedente la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo devengado de las últimas 100 semanas establecido en el parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por cuanto tal prerrogativa se aplica exclusivamente a las personas que cumplieron el estatus pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Explicó que, comoquiera que el actor adquirió el estatus de pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, la liquidación se efectuó con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, o toda la vida laboral si cuenta con más de 1250 semanas, según el artículo 21 de la ley 100 de 1993, advirtiendo que en transición únicamente se tiene en cuenta la edad, el tiempo y el monto (tasa de remplazo), pero que para el cálculo del IBL se toma lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 *ibidem*. Que igualmente aplicó el artículo 14 *ib.*, haciéndose el reajuste de las mesadas, razón por el cual, al momento de proferirse la sentencia los valores se encontraban reajustados o indexados conforme al IPC por año.

Que, el demandante no puede pretender la reliquidación con una forma distinta de obtener un IBL regulado en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, ya que la prestación que actualmente está devengando es una pensión de vejez que lo fue con aplicación expresa del régimen de transición, y en los regímenes no es viable efectuar una combinación preferente que resulte favorable al accionante, sino por el contrario, uno u otro debe aplicarse en su integridad sin que sea posible escindirlo, y tomar de cada uno de ellos disposiciones que se estimen más favorable por cuanto esto crearía una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio invisibilidad de la Ley.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 5 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**La activa** presentó alegatos, en síntesis, realizando un análisis de las sentencias C 258 de 2013, SU 309 de 2019 de la Corte Constitucional, y SU del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, concluyendo que para el 7 de octubre de 2011, fecha en que cumplió los 60 años de edad, le era imperativo a Colpensiones aplicar la jurisprudencia en vigor para efectos del reconocimiento de la pensión en los regímenes de transición y especiales, en virtud de la cual se establecía que el IBL hacía parte o era elemento configurativo del monto y la cuantía de la pensión.

Aludió que, es tesis reiterada que los contratos, y por extensión los actos jurídicos se rigen por la ley y la jurisprudencia vigente al momento de su celebración. Que, no obstante, exceptuando el precedente constitucional obligatorio, la jurisprudencia vinculante no es absoluta, dado que el artículo 230 supremo le concede autonomía al juez al ordenarle que, en todo caso, debe someterse al imperio de la ley, dejando la jurisprudencia y la doctrina como criterios auxiliares.

Destacó la fuerza vinculante de los fallos de tutela que confirman lo expuesto en sentencia T 351/2010 en sentido que, *“cuando las normas de transición establecen su propio sistema de liquidación para establecer el IBL, es improcedente aplicar el procedimiento establecido en el inciso 3° de la señalada ley 100”*. Concluyó que, la reliquidación, como derecho, es accesorio siguiendo la suerte del principal, esto es, el derecho pensional que es fundamental e inescindible.

**Colpensiones** solicitó sea revocada la sentencia de primera instancia en consideración a que el demandante no tiene derecho a la reliquidación pretendida, pues fue pensionado en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego, para la obtención del IBL se dio

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

aplicación al artículo 21 ibidem y, en cuanto a la tasa de reemplazo, se efectuó el respectivo estudio según lo normado en el Decreto 758 de 1990 (90%), normas que se liquidaron con el promedio de lo devengado en los últimos diez años de cotización, tal como lo dispone la normativa en cita.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas, establecido en el Parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, reiteró que ello es improcedente por cuanto se aplica exclusivamente a las personas que cumplieron su estatus pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que no sucedió aquí, por lo que la liquidación de la prestación se efectúa según el inciso 3° del artículo 36 o, el artículo 21 ibidem, que regula la forma de liquidación del IBL de las pensiones que reconoce esta Administradora, sin que se puede pretender la aplicación de una norma distinta, comoquiera que la pensión de vejez se reconoció en razón al régimen de transición que beneficia al accionante y, *en los regímenes no es viable efectuar una combinación preferente que le resulte favorable al accionante, sino por el contrario uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibile en virtud del principio de inescindibilidad de la ley.*

Añadió que, al momento de proferirse la Resolución GNR 209609 del 20 de agosto de 2013, los valores allí establecidos ya se encontraban reajustados o indexados según el IPC año por año, ajustando la mesada a reconocer conforme a la actualización estudiada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se limita a establecer sí, el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se integra conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 o, el régimen anterior; en tal orden, sí el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año o, por el contrario, tal como lo fijó Colpensiones, para establecer el IBL de la prestación resulta aplicable el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que se dará a ese problema jurídico será la de declarar desacertada la decisión de primera instancia, por cuanto, para establecer el valor de la pensión del actor, beneficiario del régimen de transición, el IBL debe calcularse totalmente bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, como en efecto se hizo, más no por el régimen anterior, esto es, el acuerdo 049 de 1990, como lo pretende la activa. Motivo por el cual, se revocará en su integridad la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones invocadas en su contra.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No hace parte del litigio en esta instancia, ya que no fue materia de discusión por las partes, que *i)* El demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* Mediante resolución n°. GNR 209609 del 20 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del accionante en cuantía inicial de (\$993.754) a partir del 1° de diciembre de 2012, la cual fue reliquidada a través de resolución n°. GNR 201504 del 4 de junio de 2014, en la suma de \$1.070.166.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Ello, se dispuso teniendo en cuenta que, Benjamín Hernández Caamaño cotizó un total de 1.494 semanas, y es beneficiario del régimen de transición aplicándosele las prerrogativas del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se calculó el ingreso base de liquidación conforme las reglas establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, para efectos del monto de la prestación se tuvo en cuenta el art. 20 del Decreto 758 de 1990, esto es, una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

##### **4.1. De la reliquidación pensional pretendida**

El eje de la controversia radica en determinar si el valor de la cuantía de la pensión de vejez del accionante, debió liquidarse conforme las reglas del artículo 20, párrafo primero, del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, el cual establece “*el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas (100) semanas*”. O, por el contrario, tal y como lo determina la ley 100 de 1993.

El juez de primera instancia accedió al ruego del demandante, puesto que, al ser beneficiario del régimen de transición, se le deben aplicar en su totalidad las prerrogativas del acuerdo 049 de 1990, específicamente el artículo 20 y su párrafo primero, en virtud del principio de favorabilidad.

Empero, alega Colpensiones que, precisamente al encontrarse el actor cobijado por el régimen de transición, al adquirir el estatus de la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, para efectos de la liquidación del IBL se debe tomar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 o, el artículo 21 ibidem, según corresponda, en virtud de la inescindibilidad de la norma y; porque en los regímenes no es posible *una combinación preferente que le resulte favorable al accionante*.

Para dilucidar lo anterior, es del caso recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso 2° de la norma en cita:

***“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*** -negrilla de la Sala-

Así pues, se tiene que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempló el régimen de transición para que, cumplidos ciertos requisitos, los beneficiarios del mismo accedieran al derecho pensional bajo las reglas del régimen anterior, respetándoseles tres aspectos puntuales, estos son, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto porcentual de la pensión; sin embargo, en todo lo demás resulta aplicable la ley 100 de 1993.

Al punto, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020, manifestó: *“En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, **en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación**”*.

Luego, debe entenderse que, para aquellas personas cobijadas por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dicha disposición solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto; pero el resto de condiciones pensionales, entre

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

ellos el ingreso base de liquidación, se encuentra regido por las disposiciones de la ley 100.

En lo tocante al ingreso base de liquidación, el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, prevé:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

Por su parte, el artículo 21 del mismo compendio normativo, contempla:

**“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Desde esa perspectiva, a los beneficiarios del régimen de transición, el IBL debe calcularse conforme al citado inciso 3° de la ley 100 de 1993 cuando al afiliado le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho o, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 *ibidem* para aquellos que les faltare diez (10) años o más para pensionarse.

En el presente asunto, no se discute el hecho que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como dan cuenta las resoluciones n°. GNR 209609 y 201504 del 20 de agosto de 2013 y 4 de junio de 2014, mediante las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó una pensión de vejez en favor del accionante.

Ahora, de cara a lo pretendido, advierte la Sala que tiene razón la recurrente al afirmar que, para calcular el IBL del actor como beneficiario del régimen de transición, se debe tener en cuenta, según corresponda, lo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 o, el artículo 21 *ibidem*, más no los parámetros previstos en el artículo 20 parágrafo primero del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Dentro del caso de marras, al actor le fue aplicable el artículo 21, cuando quiera que requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho pensional.

Lo anterior, por cuanto como ya se dijo, el artículo 36 de la Ley 100, consagró la denominada *transición* en tres tópicos: edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto (entendido como tasa de reemplazo); entonces la forma de liquidar aspectos como el ingreso base de liquidación para tales prestaciones, se regula por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y no por el régimen anterior, como lo afirma el actor.

De esa manera lo tiene decantado la pacífica jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en reciente pronunciamiento realizado en sentencia SL3206-2022 del 13 de julio de 2022, M.P Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

*“Es criterio reiterado y tranquilo de esta Corporación que, si bien el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantiza a los beneficiarios del régimen de transición la aplicación del régimen anterior en lo relativo a la edad, tiempo de servicios o número de semanas y el monto, **lo cierto es que en todo lo demás remite a «las disposiciones contenidas en la presente Ley».***

(...)

*Ha dicho la Sala que el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para proteger las expectativas legítimas de los ciudadanos, al punto que puede decidir qué dimensiones del régimen anterior desea conservar y cuáles someter al gobierno de la nueva ley (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343). Tal es el caso de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes el legislador mantuvo tres puntuales aspectos de la ley anterior -edad, tiempo de servicios o número de semanas y monto-, delegando todo lo demás a lo que al efecto dispusiera la Ley 100 de 1993, lo que incluye la forma de determinar el IBL.*

*Con base en lo anterior, **esta Sala ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición se integra como lo establece la Ley 100 de 1993. Así, ha dicho que, si al afiliado le hacían falta menos de 10 años para estructurar la pensión, su IBL se establece conforme el inciso 3.º del artículo 36 de la citada ley, y si le hacía falta un tiempo igual o superior a los 10 años para causar la pensión, el IBL se determina conforme al artículo 21 de la misma ley (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 24 feb. 2009, rad. 31711, CSJ SL15602-2014,***

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015, CSJ SL8563-2016, CSJ SL9808-2016, CSJ SL2510-2017, CSJ SL4093- 2017, CSJ SL13184-2017 y CSJ SL2954-2021)". Negrilla de la Sala.

Así las cosas, como el problema jurídico recayó sobre la disposición que se debe tener en cuenta para establecer el monto de la prestación, específicamente a lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual como ya se dijo no debe determinarse por el régimen anterior, sino que está gobernado totalmente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, los argumentos que empleó el juez de primera instancia no fueron los apropiados ni procedentes para resolver el punto controversial.

Conforme a lo anterior, y no habiendo controversia distinta a la disposición que resulta aplicable para liquidar el valor de la pensión de vejez del actor, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda invocadas en su contra.

Se impondrá condena en costas por primera instancia a cargo de la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social. Sin lugar a costas por esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la totalidad de las pretensiones de la demanda invocadas en su contra.

**TERCERO: CONDENAR** en costas por primera instancia a la parte demandante.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00047-01  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**CUARTO:** Sin costas por esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

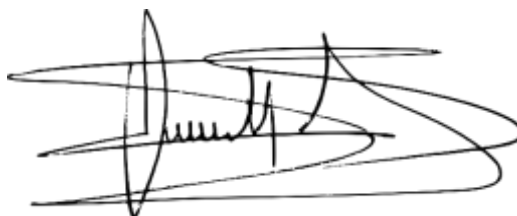
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado